

**¿Desigualdad en la teoría de la justicia de John Rawls?
Un análisis desde la perspectiva arendtiana**

**Inequality in John Rawls' Theory of Justice? An analysis from the
Arendtian perspective**

María E. Wagon^Φ
U. Nacional del Sur, Argentina
mariawagon@gmail.com



Recepción 20.03.2015 Aceptación 15.06.2015

Resumen: Esta investigación aborda el análisis de la *persona moral* en su vinculación con la noción de *ciudadano* en la teoría de Rawls. El objetivo es determinar quiénes caen dentro de ambas categorías y reflexionar sobre el lugar que ocupa el *inmigrante* en la sociedad rawlsiana. Desde la propuesta teórica de Arendt, y en paralelo con su análisis de la paradoja de los *derechos humanos*, se pueden derivar consecuencias desigualitarias de la teoría de la justicia. En el plano doméstico, los *inmigrantes* quedan al margen de los alcances de los principios de justicia puesto que dichos principios son prerrogativas de las *personas morales* entendidas como *ciudadanos*. En el plano internacional, la teoría rawlsiana *no ideal* ofrece soluciones a la cuestión de la *inmigración* que eliminarían el problema como tal. Se concluye que, en el plano fáctico, la sociedad rawlsiana mantiene al *inmigrante* fuera del alcance de los principios de justicia.

Palabras clave: persona moral, ciudadano, inmigrante, principios de justicia, derechos humanos

Abstract: This research addresses the analysis of the moral person in his/her relationship with the notion of citizen in Rawls's theory. The goal is to determine who fall into both categories and analyse the place of immigrants in Rawlsian society. From Arendt's theory, and in parallel with the analysis of the paradox of human rights, inegalitarian consequences of the theory of justice can be derived. On the domestic front, immigrants are outside the scope of the principles of justice proposed by Rawls because these principles are prerogatives of the moral persons understood as citizens. At the international level, the Rawlsian non-ideal theory offers solutions to the issue of immigration that would eliminate the problem as such. It is concluded that, in factual terms, Rawlsian society maintains the immigrant away from the principles of justice.

Keywords: moral person, citizen, immigrant, principles of justice, human rights.

^Φ Doctoranda en la Universidad Nacional del Sur, Argentina

Introducción

El concepto de justicia forma parte de un núcleo categorial clave en las reflexiones de los filósofos y teóricos de la política. La relevancia de su análisis radica no sólo en desandar la complejidad de su abordaje teórico sino en su histórica y cada vez más actual puesta en cuestión en el plano del acontecer cotidiano del mundo. John Rawls, a lo largo de toda su obra, reflexiona sobre la noción de justicia, los principios que deben garantizarla y el rol de los agentes implicados. En esta investigación se tiene como objetivo analizar las nociones rawlsianas de *persona moral* y *ciudadano* haciendo hincapié principalmente en la caracterización que el autor realiza en *Teoría de la justicia*¹. La intención principal del mencionado análisis consiste en determinar, por un lado, si Rawls equipara las nociones de *persona moral* y de *ciudadano*, y, por otro, dilucidar qué lugar ocuparía el no-ciudadano, en este caso, el *inmigrante*², en la concepción de la justicia rawlsiana. Para trabajar este último punto se analizará *El derecho de gentes*³ por ser la obra en la que el autor aborda el problema de las relaciones internacionales y la *inmigración*.

En la descripción realizada por Rawls (1995) de la *posición original*, los sujetos intervinientes en la situación contractual son definidos como *personas morales* que, como representantes de las diferentes posiciones sociales pertinentes, tienen a su cargo la elección de los principios de justicia encargados de organizar las instituciones que conforman la estructura básica de la sociedad. Una de las posiciones sociales pertinentes es, para Rawls, la de igual ciudadanía, cuestión que abre el interrogante sobre el papel que desempeñan los *inmigrantes* en lo que respecta a la elección de los principios de justicia y al alcance de los mismos. Una vez en este punto se pasará a realizar un abordaje crítico de lo expuesto desde la perspectiva de análisis de Hannah Arendt. Cabe aclarar que si bien la autora no realizó una crítica específica de la propuesta rawlsiana ni tampoco reflexionó directamente sobre cuestiones de justicia, sí se abocó al análisis crítico de la concepción tradicional de la ciudadanía como también a la relación de dependencia existente entre esta y la condición humana en lo referente a la problemática de los *derechos humanos*, su vigencia y sus garantes.

Desde la óptica de la propuesta arendtiana y en paralelo con el análisis de la paradoja de los *derechos humanos* que Arendt realiza en *Los orígenes del*

¹ La obra original se publicó en 1971 con el nombre de *A Theory of Justice*. En esta investigación se trabajará con la edición revisada de Harvard University Press de 1999 y con la edición de Fondo de Cultura Económico de 1995, traducción al castellano de María Dolores González.

² En este trabajo se optó por utilizar el término *inmigrante* para hacer referencia a todo aquel individuo que emigró de su país de origen y habita en un Estado del que no es ciudadano. La elección del mencionado término se fundamenta, por un lado, en la terminología y la caracterización propuesta por Rawls (2001) y, por otro, en que la noción de *apátrida* utilizada en la teoría arendtiana, marco teórico desde el que se realiza la crítica a la propuesta rawlsiana, se adecua a uno de los motivos de la *inmigración* identificados por el autor.

³ La versión original de la obra se publicó en 1999 con el nombre de *The Law of Peoples*. En esta investigación se trabajará con la versión castellana de Editorial Paidós de 2001, traducción de Hernando Valencia Villa.

*totalitarismo*⁴, se pueden inferir consecuencias desigualitarias de la concepción de la justicia rawlsiana. Los *inmigrantes* quedan al margen de los alcances de los principios de justicia doméstica puesto que dichos principios únicamente se hacen extensivos a los *ciudadanos* y se circunscriben a los límites de una sociedad concebida como un sistema completo y cerrado. En lo que respecta a las cuestiones de justicia global, la suerte de los *inmigrantes* sigue siendo la misma. Rawls ubica el problema de la *inmigración* en la *teoría no ideal*, identifica los motivos que la generarían y propone soluciones que, según su criterio, eliminarían el problema. En otras palabras, el *inmigrante* no tiene lugar en una *sociedad bien ordenada*, ya sea por quedar excluido de los alcances de la justicia o por ser eliminado como tal.

La persona moral como sujeto contratante en la posición original

En este apartado se tiene como objetivo realizar una breve exposición de la *posición original* propuesta por Rawls (1995) para luego analizar el alcance de la noción de *persona moral* así como también las consecuencias fácticas de las determinaciones propuestas por el autor. De esta manera se espera poder dilucidar si la categoría de *persona moral* se corresponde con el concepto de *ciudadano* o, más específicamente, si ambos conceptos tienen la misma extensión dentro de la propuesta rawlsiana. Es decir, la meta principal del rastreo del concepto de *persona moral* es poder determinar quiénes caen dentro de dicha categoría así como también quiénes quedan al margen de la misma.

La *posición original* es un modelo de representación para las sociedades liberales que tiene como objetivo estipular las bases justas de una sociedad bien ordenada⁵. En la *posición original* los individuos son racionales y mutuamente desinteresados⁶. Los sujetos pueden, idealmente, optar por cualquier concepción de la justicia y la decisión que tomen depende de la ponderación de diferentes puntos de vista. Cabe aclarar que, en sentido estricto, los individuos podrán elegir teniendo como base una breve lista de concepciones tradicionales de justicia de entre las cuales deberán optar por la que consideren mejor. Los principios de justicia que, según Rawls, serían elegidos por las *personas morales* son dos:

[E]l primero exige igualdad en la repartición de derechos y deberes básicos, mientras que el segundo mantiene que las desigualdades sociales y

⁴ El trabajo original se publicó en 1951 con el título *The Origins of Totalitarianism*, edición que fue ampliada y reeditada en los años 1958, 1967-1968. En esta investigación se trabajará con la traducción al castellano realizada por Guillermo Solana de la tercera edición del texto.

⁵ Rawls (1995) entiende por sociedad bien ordenada aquella sociedad que se encuentra regulada por una concepción pública de la justicia y cuya organización persigue la promoción del bien de sus miembros.

⁶ Rawls (1995) aclara que sería un error confundir desinterés mutuo con egoísmo, el cual, si bien no puede ser catalogado de irracional y es lógicamente consistente, es incompatible con lo que se considera un punto de vista moral. Lo que el autor pretende dejar en claro es que los individuos, en la *posición original*, no se preocupan por los intereses ajenos. Tal desinterés se postula con el objetivo de evitar que los principios de justicia dependan de motivos más estrechos como, por ejemplo, los vínculos sentimentales fuertes.

económicas, por ejemplo las desigualdades de riqueza y autoridad, solo son justas si producen beneficios compensadores para todos y, en particular, para los miembros menos aventajados de la sociedad (Rawls, 1995: 27)⁷.

Retomando la descripción de la *posición original*, una de las características más representativas de la misma es que Rawls ubica a las *personas morales* detrás de un *velo de ignorancia* con la finalidad de evitar que aquellos beneficios que algunos poseen producto de la *lotería natural*⁸ redunden en ventajas o desventajas a la hora de deliberar y decidir sobre los principios de justicia que deben regir en toda sociedad bien ordenada. En otras palabras, en la *posición original* los individuos desconocen por completo el estatus social que poseen, las ventajas y capacidades naturales que les han tocado en suerte, sus concepciones del bien, la generación de la que forman parte, etc. Botero (2005: 22) define la *posición original* como una situación hipotética que expresa “el ideal de una ciudadanía libre e igual que aceptaría colocarse tras un velo de ignorancia para formular racionalmente las exigencias de la equidad”. Es importante aclarar que el *velo de ignorancia* no oculta todo tipo de datos puesto que permite mantener presentes “los descubrimientos básicos que las ciencias sociales han hecho (...), lo que los citados agentes desconocen es toda aquella información que les permita orientar la decisión en cuestión en su propio favor (Gargarella, 1999: 36-37).

Los contratantes necesitan tener cierta información adicional a la hora de decidir sobre los principios de justicia que regirán la sociedad. En relación con esto, Rawls (1995), en primer lugar, afirma que los individuos en la *posición original* saben que la sociedad a la que pertenecen está sujeta a las circunstancias de la justicia. En segundo lugar, también da por supuesto que los individuos se ven motivados por el deseo de alcanzar ciertos bienes primarios⁹. “Aunque en la posición original las personas no conozcan su propia concepción del bien, supongo yo que sí saben que prefieren más y no menos de los bienes primarios” (Rawls, 1995: 96). Por otra parte, en lo que respecta al criterio de racionalidad utilizado por los individuos participantes, Rawls propone como regla a utilizar la *regla maximin* que postula que en situaciones de incertidumbre se debe optar por aquella alternativa cuyo resultado peor sea mejor que el peor resultado de todas las demás alternativas (Gargarella, 1999).

⁷ A lo largo de toda su obra el autor reformula dichos principios. La formulación citada es la que Rawls (1995) expone brevemente en el capítulo 1 de la Primera Parte, considerada apta a los fines expositivos de este trabajo.

⁸ Rawls utiliza la noción de *lotería natural* para referirse a la distribución de capacidades y talentos que dependen únicamente del azar y de la suerte. Es decir, aquellos rasgos y posiciones sociales que les dan una ventaja a los individuos que las detentan pero que el poseerlas y mantenerlas no depende de los esfuerzos ni del mérito personal.

⁹ Por *bienes primarios* Rawls entiende aquellos bienes imprescindibles para todos al margen del plan de vida que el individuo elija. Tales bienes son de dos tipos: los bienes sociales distribuidos por las instituciones sociales, a saber: libertades fundamentales, acceso a diferentes puestos y posiciones sociales, beneficios socio-económicos ligados a dichos puestos y posiciones; y los bienes naturales: la salud, los talentos innatos, etc.

Teniendo en cuenta la simetría entre las partes que se propone en la *posición original*, se puede inferir que Rawls concibe la posición inicial como una situación equitativa entre los individuos concebidos como *personas morales*, es decir, en tanto seres racionales con fines propios y con la capacidad de poseer un sentido de la justicia. De la *posición original* se deriva la noción de *justicia como imparcialidad* puesto que los principios de justicia que serían elegidos surgirían de una situación inicial de justicia. La *posición original* puede entenderse como un recurso expositivo propuesto por Rawls con ciertas restricciones que, aunque puedan parecer arbitrarias, cumplen la función de establecer los límites de una cooperación social de carácter equitativo.

Los conceptos de *persona moral* y de *ciudadano* son nociones que desempeñan un rol de gran relevancia en la mencionada obra rawlsiana pero que, debido a ciertas ambigüedades o indeterminaciones teóricas por parte del autor, han dado lugar a numerosas críticas que aún hoy siguen formando parte del debate político en torno a la cuestión de la justicia rawlsiana¹⁰. En el capítulo I, apartado 3, Rawls (1995) realiza por primera vez la caracterización de las personas como *personas morales*: “dadas las circunstancias de la posición original y la simetría de las relaciones entre las partes, esta situación inicial es equitativa entre las personas en tanto que seres morales” (Rawls, 1995: 25). En lo referente al *velo de ignorancia*, el autor expresa que el objetivo de la introducción del mismo en la *posición original* es: “representar la igualdad entre los seres humanos en tanto que personas morales” (Rawls, 1995: 31). En el capítulo III Rawls vuelve a referirse a los individuos que forman parte de dicha situación original como *personas morales*: “La posición original [es] un *statu quo* en el cual cualquier acuerdo que se obtenga sea equitativo. Es un Estado de cosas en el cual las partes están igualmente representadas como personas morales” (Rawls, 1995: 121). Por lo expuesto, se puede afirmar que Rawls da por supuesto el carácter moral de la *persona* y es dicha caracterización la que le interesa remarcar en su teoría.

En el capítulo VIII de la Tercera Parte, Rawls afirma que son las *personas morales* las que tienen derecho a una justicia de carácter igualitario y que utiliza la caracterización de la persona que propuso en la *posición original* para remitir a la clase de seres a quienes se aplican los principios elegidos. La caracterización rawlsiana de la *persona moral* presenta dos características:

[L]a primera, que son capaces de tener (y se supone que de adquirir) un sentido de su bien (expresado por un proyecto racional de vida); y segunda, que son capaces de tener (y se supone que de adquirir) un sentido de la justicia, un deseo normalmente eficaz de aplicar y de actuar según los principios de la justicia (Rawls, 1995: 456).

Para Rawls (1995) es suficiente que el individuo posea aunque más no sea potencialmente la condición de *persona moral* para ser beneficiario de los derechos

¹⁰ Cfr. Pogge (1989), Kukathas y Pettit (1990), Sandel (1998), Puyol González (2001), Benhabib (2004b), Pereira (2008), Aguirre del Río (2010), entre otros.

protegidos por los principios de justicia. Es decir, tener la capacidad de *persona moral* es condición suficiente para poder gozar de una justicia igual. “[E]s razonable decir que los que puedan tomar parte en el acuerdo inicial, de no ser por circunstancias fortuitas, tienen asegurada la justicia igual” (Rawls, 1995: 460). Rawls continúa afirmando que el requisito exigido de poseer una capacidad mínima de un sentido de la justicia garantiza la igualdad de derechos a todos los sujetos. Dicha capacidad es considerada por el autor como una capacidad natural y, en este sentido, sería correcto entenderla como una condición innata. No existe ningún grupo social ni ninguna etnia que carezca de dicha capacidad moral, “[s]olamente los individuos dispersos no gozan de esta capacidad, o de su realización en un grado mínimo, y la imposibilidad de realizarla es la consecuencia de circunstancias sociales injustas o deterioradas, o de contingencias fortuitas” (Rawls, 1995: 457).

En este punto se considera por demás relevante prestar especial atención a la nota al pie nº 30 que aparece en la página 457. En dicha nota Rawls vincula la capacidad de *persona moral* con los derechos naturales, es decir, aquellos derechos que se les asignan a las personas por el solo hecho de serlo. En palabras del autor:

[L]a justicia como imparcialidad tiene los sellos distintivos de una teoría de derechos naturales. No solo basa los derechos fundamentales en atributos naturales y distingue sus bases de las normas sociales, sino que asigna los derechos a las personas mediante principios de igual justicia (Rawls, 1995: 457).

En este sentido sería correcto afirmar que para Rawls la *persona moral* es una capacidad inherente a los seres humanos en general. “La naturaleza del yo, como persona moral, libre e igual, es la misma para todos, y este hecho se expresa en la semejanza de la forma básica de los proyectos racionales” (Rawls, 1995: 510). Para Rawls el aspecto fundamental del yo es la *persona moral* y no la capacidad de sentir placer o dolor, capacidad que se comparte con otros seres vivos. “[U]na persona moral es un sujeto con fines que él ha elegido y su preferencia fundamental se inclina en favor de las condiciones que le permitan construir un modo de vida que exprese su naturaleza de ente racional, libre e igual” (Rawls, 1995: 506-507). Las *personas morales* representan lo que Rawls denomina las posiciones sociales pertinentes: “cada persona tiene dos posiciones pertinentes: la de igual ciudadanía y la definida por el lugar que ocupa en la distribución de ingresos y de riqueza” (Rawls, 1995: 99). En este sentido, ser *persona moral* para Rawls es ser *ciudadano*.

El lugar del *inmigrante* en la concepción de la justicia rawlsiana

En este apartado se analiza la figura del *inmigrante* dentro de la teoría rawlsiana tanto en el plano de la justicia doméstica como en el plano internacional. El objetivo del mencionado análisis consiste en determinar cuál es el rol que ocupa el *inmigrante* en el interior de las *sociedades bien ordenadas* y cuál es la concepción rawlsiana de la *inmigración* como fenómeno internacional.

Rawls (1995, 1996) no realiza ninguna referencia al problema de la *inmigración* ni, por consiguiente, al lugar que ocupa el *inmigrante* en su concepción de la justicia doméstica. En estas obras es a partir de su caracterización de la *persona moral*, del *ciudadano* y de las *sociedades liberales* que se puede deducir una completa marginación del *inmigrante* en la *teoría ideal* rawlsiana. Es recién en su análisis de las relaciones entre los pueblos donde Rawls (2001) se refiere explícitamente al problema de la *inmigración* aunque lo aborda tangencialmente y lo enmarca en el ámbito de la *teoría no ideal*. En lo que respecta a la distinción mencionada, Caleb (2011) remarca que los diferentes objetivos de las *teorías ideal* y *no ideal* hacen que cada una sea sensible a diferentes hechos. La *teoría ideal* es sensible a las limitaciones fijas impuestas por los hechos permanentes de la naturaleza humana y la sociedad mientras que la *teoría no ideal* aborda aquellas cuestiones consideradas contingentes que impiden la realización del ideal normativo.

En la *teoría ideal* Rawls asume que los ciudadanos obedecen estrictamente los principios de justicia, comparten una concepción de la misma y actúan motivados por ella¹¹. La *teoría no ideal*, por su parte, tiene por objetivo guiar la acción política explicitando cómo se debe reaccionar ante situaciones que se desvían de la concepción ideal de la justicia. En lo que respecta a la distinción entre *teoría ideal* y *no ideal* en el ámbito de las relaciones internacionales, es menester hacer mención a *El derecho de gentes*. Rawls (2001) divide su obra en tres partes, las dos primeras corresponden a la *teoría ideal* y la última a la *teoría no ideal*. En la introducción del mencionado texto el autor aclara que el *derecho de gentes* se desarrolla dentro del marco del liberalismo político y que extiende su concepción liberal de la justicia doméstica a la sociedad de los pueblos. El individuo ya no es el agente de justicia principal por lo que los principios de justicia se articulan a favor de los *pueblos* y sus representantes y no en pos de los individuos en tanto tales (Benhabib, 2004b). Rawls (2001) denomina su concepción de una democracia constitucional razonablemente justa de *utopía realista*. La esperanza de dicha *utopía* se centra en la posibilidad real de que exista una democracia constitucional razonablemente justa.

En la primera parte de la *teoría ideal*, Rawls (2001) elige como sujetos actuantes en la sociedad de los pueblos a los *pueblos liberales democráticos y decentes*. Tales *pueblos* presentan tres características esenciales, a saber: un régimen democrático constitucional razonablemente justo, ciudadanos unidos por simpatías comunes y una naturaleza moral compartida. En esta parte de la obra el autor propone un segundo nivel del modelo de la *posición original* propuesto para el caso doméstico haciéndolo extensivo al *derecho de gentes*. En esta nueva versión, las partes representadas se encuentran en situación de justicia y deliberan sobre el contenido del *derecho de gentes*. El *velo de ignorancia* también desempeña un rol en esta reformulación puesto que los sujetos contratantes ignoran el tamaño de su territorio y la población a la cual están representando. Tampoco conocen cuáles son sus

¹¹ Stempowska & Swift (2014) señalan que la *teoría ideal* entendida como medio para teorizar sobre la justicia perfecta entraría en tensión con la concepción rawlsiana de una *utopía realista*.

recursos naturales ni su nivel de desarrollo económico. El único conocimiento con el que cuentan es que las condiciones razonables favorables posibilitan la democracia constitucional (Rawls, 2001). Los principios del *derecho de gentes* con los que estarían de acuerdo los representantes de los pueblos liberales son ocho:

La independencia e igualdad de los pueblos está expresada en los principios (1) y (3); la obligación de cumplir tratados está expresada en el (2), la no-intervención está expresada en el (4), el derecho a autodefensa en el (5) las reglas de *ius in bello* están expresadas en el (7). El principio (6) establece que los pueblos tienen que respetar los derechos humanos (...), y el principio (8) establece una obligación de asistencia (Loewe, 2007: 32).

En la segunda parte de la *teoría ideal* Rawls reflexiona sobre los *pueblos no liberales decentes* (*pueblos jerárquicos decentes*) de la mano de la noción de tolerancia y concluye que dichos pueblos deben ser incluidos como miembros de buena fe en una sociedad de los pueblos políticamente razonable. Las mencionadas sociedades deben cumplir con los siguientes criterios: no tener fines agresivos y utilizar medios pacíficos para alcanzar sus metas; deben garantizar a sus miembros la protección de los *derechos humanos* y concebirlas como personas responsables y cooperadoras y, finalmente, los administradores del sistema jurídico deben estar convencidos de que el derecho se encuentra orientado por una idea de la justicia como bien común. Rawls (2001) considera que estas sociedades estarían de acuerdo con los ocho principios elegidos por los pueblos liberales por lo que deben ser consideradas miembros de la sociedad de los pueblos y detentar los derechos del *derecho de gentes*¹².

La tercera y última parte se refiere a la *teoría no ideal*, al derecho a la guerra, a las sociedades menos favorecidas y a la justicia distributiva entre los pueblos. Las sociedades que quedan fuera de la sociedad de los pueblos bien ordenados son los *pueblos fuera de la ley*, las *sociedades cargadas* y los *absolutismos benévolo*s¹³. Por todo lo expuesto se evidencia que, en lo que respecta al tema específico de la *inmigración*, esta es abordada por el autor en el marco de su *teoría no ideal* lo cual implica que es considerada una anomalía y, en este sentido, una contingencia a ser solucionada. Rawls (2001), en la introducción, hace referencia a que en su concepción de una *utopía realista* muchos de los problemas que hacen a la política internacional quedan por completo eliminados. Uno de estos problemas sería el de la *inmigración*, la cual, según su criterio, puede darse por tres motivos diferentes: la persecución de minorías étnicas o religiosas y la violación de sus derechos; la opresión política; y la presión de la población en el territorio patrio cuyo factor de producción es la subordinación de las mujeres y la desigualdad. “[E]n una utopía

¹² Rawls incluye dentro de las *sociedades bien ordenadas* tanto a los *pueblos liberales* como a los *pueblos jerárquicos decentes*.

¹³ Los *pueblos fuera de la ley* son agresivos y no respetan los *derechos humanos* de sus habitantes. Las *sociedades cargadas* no pueden organizarse de manera liberal o decente debido a determinadas condiciones desfavorables. Los *absolutismos benévolo*s no son agresivos, respetan los *derechos humanos* de sus miembros pero no son pueblos democráticos.

realista el problema de la inmigración no se margina, sino que se elimina” (Rawls, 2001: 18). El factor económico y los proyectos de vida personales no son considerados por el autor como cuestiones que motivan la *inmigración*.

En el capítulo 4 de la primera parte Rawls (2001) hace referencia a la función de las fronteras en relación con la *inmigración*. Al respecto menciona que, no obstante la arbitrariedad de las mismas, el gobierno de un pueblo tiene la función de responsabilizarse de su territorio, de la protección del medio ambiente y del tamaño de la población. Rawls considera que si esto no se cumple el mencionado patrimonio, entendido como el territorio de un pueblo junto a su capacidad para sostenerlo *a perpetuidad*, tiende a deteriorarse. Esto se refuerza en la nota al pie N° 9 donde Rawls afirma que un pueblo tiene el derecho cualificado de limitar la *inmigración*. Una de las razones que fundamentan este derecho es la protección de la cultura política y constitucional del pueblo.

Caleb (2011), por su parte, sostiene que el derecho a limitar la *inmigración* explicitado por Rawls debe ser entendido en el marco de la *teoría ideal*, es decir, como aplicable únicamente a las *sociedades bien ordenadas* que forman parte de la sociedad de los pueblos. “This leaves open the possibility that liberal and decent peoples have a duty to admit migrants from outlaw states and burdened societies” (Caleb, 2011: 9). De aceptarse esta lectura, se podría afirmar, por un lado, que el tratamiento rawlsiano de la *inmigración* es incompleto puesto que se aplica únicamente a su concepción de una *utopía realista* y, por otro, que los *pueblos bien ordenados* tienen la obligación de admitir *inmigrantes* provenientes de *sociedades no bien ordenadas* (Caleb, 2011).

En relación con los *derechos humanos*, Rawls (2001) afirma que su función en el *derecho de gentes* es restringir las justificaciones para librar la guerra y establecer los límites de la autonomía interna del régimen. Las *sociedades liberales y jerárquicas* respetan los *derechos humanos* y los conciben como derechos universales. En este sentido, en el capítulo 15 Rawls (2001) sostiene que “[l]os pueblos bien ordenados tienen el *deber* de ayudar a las sociedades menos favorecidas” (2001: 125) y, como uno de los *criterios del deber de asistencia*, Rawls sostiene que enfatizar en el cumplimiento de los *derechos humanos* contribuiría a revertir las condiciones desfavorables de una población. Caleb (2011) menciona que según Rawls las *sociedades bien ordenadas* tienen el deber de proteger a las víctimas de violaciones de los *derechos humanos* por medio de la intervención contra los *pueblos fuera de la ley* o, incluso, mediante la declaración de guerra.

Hannah Arendt: el concepto de *persona* y su vinculación con los *derechos humanos* en *Los orígenes del totalitarismo*

Hannah Arendt es una pensadora que, por su historia personal y sus intereses como intelectual dedicada al pensamiento político, se abocó al estudio crítico de los *derechos humanos* tanto en el plano ideal y abstracto como en el plano fáctico de

aplicación de los mismos. Del análisis de los *derechos humanos* se desprende, para la autora, la necesidad de reflexionar sobre dos categorías clave a la hora de indagar sobre los fundamentos y los alcances reales de los mencionados derechos: la categoría de *persona* y la de *ciudadano*.

Arendt (1998) comienza mencionando en el capítulo IX la gran cantidad de problemas que se generaron en Europa como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, entre los cuales destaca los grupos de migrantes que se transformaron en minorías y apátridas una vez que se vieron obligados a abandonar el Estado del que formaban parte. Tal condición de marginación y apatridia trajo aparejada una situación de desprotección total, se transformaron en la escoria de la tierra y perdieron su condición de humanos. Estas víctimas “habían perdido aquellos derechos que habían sido (...) definidos como inalienables, (...) los Derechos del Hombre. Los apátridas y las minorías, (...) no tenían Gobierno que les representara y les protegiera” (Arendt, 1998: 226).

La categoría de *derechos humanos* se volvió, a los ojos de las mencionadas minorías¹⁴, en un mero ideal carente de cualquier esperanza de aplicación, no obstante la afirmación explícita por parte de los Estados receptores de que sus constituciones se hallaban basadas en la *Proclamación de los Derechos del Hombre* sin importar que hubiera otras nacionalidades dentro de su territorio. Los grupos de *desplazados* quedaban al margen de la ley que regulaba los Estados en los que habían buscado refugio y solo podían encontrar en el delito el único camino viable para ingresar al ámbito de la legalidad. “Si un pequeño robo puede mejorar, al menos temporalmente, su posición legal, se puede tener la seguridad de que ese individuo ha sido privado de sus derechos humanos” (Arendt, 1998: 239). Esta cuestión de la aplicabilidad de los derechos es solo una de las consecuencias de un problema mucho más profundo, el que atañe a la concepción y los fundamentos mismos de los *derechos humanos*. Arendt (1998) reconoce una situación paradójica en el hecho de que si se reduce al ser humano a su mera humanidad se lo torna superfluo en el sentido de que no existe ningún Estado que lo proteja ni que siquiera pretenda dominarlo.

En el mismo capítulo, Arendt hace mención a la *Declaración de los Derechos del Hombre* que tuvo lugar en el siglo XVIII como un hecho decisivo en la historia humana en tanto nueva fundamentación de la ley en el *hombre* y no en *dios*. Los *derechos humanos* podrían ser invocados en cualquier momento y lugar en que los individuos necesitasen protección ante las nuevas arbitrariedades de la sociedad.

¹⁴ Arendt (1998) menciona que el auge del imperialismo desestabilizó las estructuras del Estado-Nación cuya desintegración comenzó a darse después de la Primera Guerra Mundial. Esta situación devino en el surgimiento de minorías creadas por los tratados de paz y el movimiento creciente de refugiados. Dichas minorías eran *medio* apátridas en el sentido de que, *de jure*, pertenecían a un cuerpo político pero en la realidad requerían de tratados y de garantías especiales que los protegieran. Los apátridas, en cambio, habían perdido por completo la protección de sus gobiernos de origen y necesitaban de acuerdos que salvaguardaran su estatus legal. Los grandes Estados receptores de estos nuevos grupos, en palabras de la autora, “sabían que las minorías en el seno de las Naciones-Estados tendrían más pronto o más tarde que ser, o bien asimiladas, o bien liquidadas” (Arendt, 1998: 229).

En tanto *derechos del hombre*, eran inalienables e irreductibles a cualquier otro tipo de leyes, es decir, todo ser humano podía gozar de la protección de los mismos. Ahora bien, la paradoja que encuentra la autora en la declaración de los *derechos humanos* es que el hombre al que se refiere parece ser una mera abstracción que no habita en ninguna parte. Es en este sentido que Arendt afirma que la cuestión de los *derechos humanos* se vio inevitablemente vinculada con la cuestión de la soberanía de los pueblos.

Los Derechos del Hombre, después de todo, habían sido definidos como 'inalienables' porque se suponía que eran independientes de todos los Gobiernos; pero resultó que en el momento en que los seres humanos carecían de su propio Gobierno y tenían que recurrir a sus mínimos derechos no quedaba ninguna autoridad para protegerles ni ninguna institución que deseara garantizarlos (Arendt, 1998: 243).

Hasta este momento histórico los *derechos humanos* no habían formado parte del debate político en cuanto a su aplicabilidad práctica debido a que los *derechos civiles* (los *derechos de los ciudadanos*) eran considerados los garantes fácticos de los *derechos del hombre*, estos últimos concebidos como anteriores a cualquier derecho civil e independientes de la nacionalidad y la ciudadanía. Ahora bien, no obstante lo expuesto, los *derechos humanos* no se aplicaron para protección de aquellas personas que no eran ciudadanas de ningún Estado soberano. Es en este sentido que la categoría de *ciudadano* parece ser anterior y más amplia que la de *ser humano* o la de *persona*. En el análisis arendtiano se evidencia el rechazo a una concepción naturalista del ser humano en tanto Arendt niega la existencia de una "naturaleza humana" en la que se pueda anclar la validez de los *derechos humanos*. El ser humano es reconocido como tal únicamente en el marco de una comunidad política que lo reconozca como miembro.

Aquellos que no son ciudadanos de ningún Estado no solo se ven privados del *derecho ciudadano* a la justicia y a la libertad, sino que al quedar al margen de una comunidad que los contenga y los acepte como miembros carecen del derecho a la acción y a la opinión. Es aquí donde Arendt afirma que se llegó a tomar consciencia de que existe un derecho fundamental, el *derecho a tener derechos*¹⁵, que debe ser protegido. "El derecho a tener derechos puede realizarse solo en una comunidad política en la que se nos juzga no por las características que nos definen por nacimiento, sino por nuestras acciones y opiniones" (Benhabib, 2004a: 52). En otras palabras, la peor de las posibilidades en la existencia de un ser humano no radica en perder algún derecho determinado sino en la pérdida de la pertenencia a una comunidad que vigile y garantice dicho derecho. El *derecho a tener derechos* es un derecho político fundamental que requiere de la tarea política de ser reconocido en el marco del Estado.

¹⁵ El *derecho a tener derechos* es una noción clave en las reflexiones arendtianas que ha generado numerosos análisis en el ámbito crítico, debate que se mantiene vigente hasta la actualidad. Cfr. Benhabib (2004a, 2006, 2008, 2010, 2011), Birmingham (2006), Ingram (2008), Parekh (2008), Honkasalo (2009), Kohn (2010), Volk (2010), Sánchez Madrid (2013), entre otros.

El ejemplo paradigmático que ofrece Arendt para ilustrar lo expuesto es el caso de los campos de concentración y exterminio durante el régimen totalitario nazi. El primer paso que abre camino hacia la dominación total perseguida por dicho régimen, y que es anterior a la aniquilación física de los reclusos, es el asesinato de la *persona jurídica*, eliminación que se logra dejando a ciertos grupos humanos fuera del ámbito de la ley, es decir, negándoseles cualquier tipo de reconocimiento ciudadano con la consecuente anulación de derechos que dicha aniquilación implica. “La destrucción de los derechos del hombre, la muerte en el hombre de la persona jurídica, es un prerrequisito para dominarle enteramente” (Arendt, 1998:361). El paso siguiente es el asesinato de la *persona moral* que se logra haciendo que las decisiones de la conciencia sean ambiguas y equívocas. “La alternativa ya no se plantea entre el bien y el mal, sino entre el homicidio y el homicidio” (Arendt, 1998: 362). Por último el aniquilamiento de la *individualidad* mediante la anulación de la espontaneidad humana, es decir, la capacidad del ser humano de romper la cadena de causas y efectos e introducir la novedad al acontecer del mundo. En otras palabras, al eliminarse la *persona jurídica* se elimina también la *persona moral* y, en consecuencia, todo rastro de dignidad humana (Brunet, 2007).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el análisis arendtiano en torno a la problemática de los *derechos humanos* cuenta ya con muchos años y que, con posterioridad a la publicación de la obra trabajada se han creado organismos y se han tomado medidas en relación con la descriminalización de los movimientos migratorios¹⁶, se podría objetar que la propuesta arendtiana carece de vigencia. Sin embargo, y no obstante lo dicho, en el mundo actual los *derechos humanos*, en su plano fáctico, siguen estando en crisis y necesitan seguir vigentes en el debate político. Como producto del Estado de violencia global, aún en la actualidad existe una enorme cantidad de seres humanos a la que se le niega el derecho básico, el *derecho a tener derechos*.¹⁷

¹⁶ Benhabib (2004a) menciona al respecto la creación, en 1951, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Protocolo de 1961 de la Convención de Ginebra relativa al Estatuto de Refugiados, la formación de la Corte Mundial y de la Corte Criminal Internacional en 1998. En un artículo posterior (2011) hace referencia también a la formación de la Corte Europea de Justicia, a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, al establecimiento del Sistema Inter-americano para la Protección de los Derechos Humanos y al Estatuto Africano sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, ratificado, hasta la actualidad, por 49 Estados.

¹⁷ Como se expusiera en la nota 16, Benhabib (2011), si bien reconoce que hoy en día las medidas de protección de los derechos civiles y sociales de los migrantes y solicitantes de asilo han aumentado considerablemente, también menciona que los derechos fundamentales de participación democrática siguen siendo, en la mayoría de los casos, prerrogativas de los nacionales. Por otra parte, después de los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, e incluso antes, la mayoría de los Estados liberales democráticos criminalizaron la condición de refugiado y de solicitante de asilo. La autora afirma: “as Hannah Arendt observed more than half a century ago, ‘the right to have rights’ remains an aoreptic longing” (Benhabib, 2011: 96).

Reflexiones en torno a la noción rawlsiana de *persona moral, ciudadano e inmigrante* desde la perspectiva de Hannah Arendt

En este apartado se intentará realizar un abordaje crítico de lo expuesto con anterioridad teniendo como referencia las reflexiones arendtianas, fundamentalmente en relación con las nociones de ciudadanía y *derechos humanos*. En el caso de que se compruebe que existen miembros de la sociedad que quedan al margen de la teoría de la justicia rawlsiana sería posible derivar consecuencias desigualitarias de la misma, cuestión no menor si se tiene en cuenta la concepción de la justicia que los principios pretenden expresar¹⁸.

Para una mayor claridad en el análisis se separarán los niveles de reflexión teniendo en cuenta dos planos en los que podría dividirse la propuesta de Rawls. Por un lado el plano doméstico, dentro del cual merecen una mención especial tanto las consideraciones sobre los agentes de justicia como la caracterización rawlsiana de la *persona moral* y su inconsistencia con una concepción de la sociedad como sistema cerrado (Benhabib, 2004b). Y por otro lado el plano internacional y las cuestiones que hacen a la relación entre los pueblos, plano en el que el punto clave del análisis se centra en el carácter transicional del deber de asistencia propuesto por Rawls (2001) y sus implicancias.

En lo que respecta al primer plano de análisis, cabe aclarar que la igualdad que le interesa mantener a Rawls en la situación contractual inherente a la *posición original*, es una igualdad en el estatus moral de las personas (Gargarella, 1999). Dicho estatus, desde la perspectiva de análisis de Arendt, peligra en aquellos individuos que se encuentran privados de la protección que garantiza la ciudadanía. Rawls (1985), en la nota al pie N°15, menciona que el concepto de persona que utiliza se encuentra adaptado a una concepción política de la justicia y no a una doctrina moral integral determinada y que, dados los objetivos de su obra de 1971, su concepción política de la persona es una concepción de la ciudadanía. “[W]e say that a person is someone who can be a citizen, that is, a fully cooperating member of society over a complete life” (Rawls, 1985: 233).

En este punto debe tenerse en cuenta que la ciudadanía no es nunca, para el autor, una opción voluntaria del individuo sino que está determinada por nacimiento. Tal cuestión no es explicitada por Rawls (1995) pero sí es posible derivarla de su definición de la sociedad como un sistema cerrado (p. 21). Esta caracterización se ve reforzada y aclarada en *Political Liberalism*:

[W]e have assumed that a democratic society, like any political society, is to be viewed as a complete and closed social system. It is complete in that it is self-sufficient and has a place for all the main purpose of human life. It is also

¹⁸ Si bien es cierto que el llamado *principio de diferencia* podría interpretarse como legitimador de cierta desigualdad en el interior de la teoría rawlsiana, debe tenerse en cuenta que tal desigualdad no alcanza a la concepción moral de la persona sino a las desigualdades sociales y económicas que únicamente serán consideradas justas si benefician a todos, en particular a los menos favorecidos.

closed (...), in that entry into it is only by birth and exit from it is only by death (Rawls, 1996: 40-41).

Benhabib (2004b) sostiene que si bien es evidente que Rawls utilizó el modelo de sociedad cerrada como una ficción contrafáctica, al dejar al margen de su teoría la reflexión sobre la posibilidad de entrada y salida de los miembros de las comunidades políticas, da por supuesto y sostiene el modelo de organización estatal centrado en la delimitación territorial de las naciones, con fronteras relativamente cerradas y custodiadas. Teniendo en cuenta esto y, en consonancia con los aportes arendtianos, queda en evidencia que los *inmigrantes* se ven completamente marginados de la concepción ideal de la justicia rawlsiana.

Arendt (1998), con su afirmación de que es la *persona jurídica* la que garantiza el reconocimiento y la protección de la *persona moral*, puso en tela de juicio la anterioridad y supremacía reales de los *derechos humanos* por sobre los *derechos ciudadanos*, ambas características postuladas en el plano abstracto e ideal de las proclamaciones. Con su análisis de la desprotección en la que quedan aquellos individuos carentes de un Estado garante de derechos que los reconozca como miembros mostró la paradoja en la que caen los *derechos humanos*. Concluyó que si no se es miembro de una comunidad, si no se es *ciudadano*, potencial o real, los hechos evidencian que se deja de ser *persona*.

Rawls (1995) repite en su teoría la misma lógica abstracta presente en la *declaración de los derechos humanos*, ¿podría esperarse, entonces, que los resultados concretos fueran diferentes? El autor afirma, por un lado, la universalidad de la *persona moral* pero, por otro sostiene que el contrato hipotético celebrado en la *posición original* se realiza entre *personas morales* que representan las posiciones sociales pertinentes, a saber: la de igual ciudadanía y la definida por el lugar que ocupa en la distribución de ingresos y riqueza. La posición pertinente de igual ciudadanía, condición necesaria para obtener representación en la *posición original*, excluye a todo aquel que no es *ciudadano* de las consideraciones rawlsianas sobre la justicia. De esto se infiere que el *inmigrante* carece de representación en la *posición original* y, por lo tanto, queda al margen del debate contractual y de los alcances de los derechos promovidos por los principios de justicia. En consonancia con lo expuesto y, como menciona Loewe (2007), si la capacidad de formarse una concepción del bien propio y de tener un sentido de la justicia son condiciones suficientes para que un individuo sea considerado *persona moral*, no habría ningún motivo para que el *inmigrante* quede fuera del alcance de los principios de justicia.

La omisión del *inmigrante* reflejada en el carácter *determinista* de la concepción rawlsiana de la ciudadanía¹⁹ excluye de los alcances de los principios de justicia a un gran número de individuos que, por diferentes razones, seguirán optando por habitar en un país del que no son nativos. Estas cuestiones ponen en tela de juicio

¹⁹ Entiéndase *determinista* en tanto el lugar de nacimiento excede a la elección ciudadana y remite a un atributo que le es dado externamente al individuo.

la promesa igualitaria de la teoría rawlsiana de la justicia. Por todo lo expuesto, no caben dudas de que optar por la *persona moral* como representante de las posiciones sociales pertinentes es optar por el *ciudadano* y, si se tiene en cuenta que la concepción rawlsiana de la ciudadanía está determinada por el lugar de nacimiento, se concluye que el *inmigrante* no tendrá un lugar en el debate sobre los principios de justicia ni, por lo tanto, será beneficiario de los derechos protegidos por los mismos²⁰. Todo aquel que no caiga, potencial o actualmente, en la categoría de *ciudadano* queda al margen de los alcances de la justicia rawlsiana.

Por último, es importante remarcar que, por un lado, los motivos para emigrar que describe Rawls (2001) no son los únicos posibles y, por otro, como sostiene Benhabib (2004b), que la caracterización de la sociedad en tanto entidad cerrada y completa contradice la concepción de persona propuesta por el liberalismo en general y Rawls en particular. Las *personas morales* tienen, según Rawls (1995), una idea del bien y sentido de la justicia, atributos que entrarían en conflicto, para la autora, con la idea de una sociedad completa y cerrada. Las personas deberían tener el derecho a dejar sus sociedades y, en consecuencia, a ingresar a otras, por cuestiones vinculadas a sus respectivas concepciones del bien y a su sentido particular de la justicia, cuestión que no es tenida en cuenta por Rawls. "Emigration must be a fundamental liberty in a Rawlsian scheme, for otherwise his conception of the person becomes incoherent" (Benhabib, 2004b: 1770).

Ahora bien, respecto al análisis del plano internacional en la teoría de Rawls se puede afirmar que, en esencia, la situación del *inmigrante* sigue siendo la misma. Rawls (2001) sostiene que la obligación que las *sociedades bien ordenadas* tienen de asistir a las sociedades menos favorecidas es un principio de transición. Es decir, dicha obligación remite a una contribución que fomente el desempeño razonable y racional de las mencionadas sociedades para que puedan ingresar como miembros a la *sociedad de los pueblos bien ordenados*, una vez logrado dicho objetivo la obligación de asistencia pierde vigencia. En relación con esto, Benhabib (2004b) hace hincapié en que el deber de asistencia rawlsiano tiene implicancias directas en los derechos de migración puesto que la asistencia a las sociedades menos favorecidas tendría como objetivo reducir la presión de los movimientos migratorios hacia las sociedades ricas. La autora enfatiza que la perspectiva rawlsiana pretende justificar que aquellas sociedades que cumplan con el deber de asistencia dispongan un régimen de control de sus fronteras mucho más duro para así minimizar el ingreso de *inmigrantes* a sus territorios. Rawls (2001) sostiene que si se cumple con el principio de asistencia la *inmigración* desaparece como problema porque los motivos que, según él, tendría un individuo para emigrar quedarían eliminados. Por lo tanto, los pueblos liberales seguirían siendo sociedades completas y cerradas y los *inmigrantes* se mantendrían fuera del alcance de los principios de justicia porque no existirían como tales.

²⁰ Benente (2011) afirma que en la teoría rawlsiana no se podría hablar de un reposo de los *derechos humanos* en los *derechos ciudadanos* porque los derechos que son contemplados por los principios de justicia son siempre *derechos ciudadanos*.

En esta investigación se considera que eliminar el problema de la *inmigración* por considerarlo un efecto de las malas políticas de las *sociedades no-bien ordenadas* tiene implicancias directas en cuestiones de justicia. Teniendo en cuenta la caracterización mencionada anteriormente, el encuadre de la mencionada problemática dentro del marco de la *teoría no ideal* implica que la *inmigración* no se considera una realidad permanente en la vida del individuo (cuestión que contradice siglos de registros históricos) sino una contingencia que, en tanto alejada del ideal, debe ser corregida. Rawls, por otra parte, no hace mención alguna a qué es lo que pasa con aquellos individuos que durante el período de transición en que las *sociedades bien ordenadas* asistirían a las menos favorecidas, ven violados sus *derechos humanos* y encuentran, como única salida, la emigración, es decir, el convertirse en *inmigrantes* en una sociedad que considera su condición como una anomalía y una amenaza. Como señalara Arendt, los *derechos humanos* pueden ser exigidos y son respetados únicamente bajo la protección ciudadana por lo que el *inmigrante* (el *apátrida* en la terminología arendtiana) queda inmerso en una situación de desprotección total. Por último, como sugiere Caleb (2011), resulta extraño que el deber de asistencia rawlsiano no implique también la obligación de proteger a las víctimas permitiéndoles el ingreso al territorio de las *sociedades decentes* puesto que esta sería una solución con mayor probabilidad de éxito, más inmediata y menos costosa. Benhabib (2004b) sostiene que la negativa rawlsiana a permitir la *inmigración* únicamente puede sustentarse bajo una concepción amenazante de la figura del *inmigrante*, concepción que entra en contradicción con la historia misma de la sociedad de la que Rawls forma parte. Como afirma la autora, la cultura política americana de los últimos dos siglos sería impensable sin las contribuciones de los *inmigrantes* irlandeses, italianos, judíos, polacos, etc. “Migratory movements alone (...) do not threaten a people's political culture and its constitutional principles” (Benhabib, 2004b: 1772).

Por todo lo expuesto, este trabajo sostiene que pueden deducirse consecuencias desigualitarias de la teoría de la justicia rawlsiana puesto que hay individuos que quedan excluidos por completo de la mencionada concepción, tanto en el plano doméstico como en el internacional, a saber: los *inmigrantes*. La concepción del espacio público arendtiano, en relación directa con la *acción* de la que es capaz el sujeto, vincula el concepto de *ciudadano* con un quehacer político. En cambio, “[e]n Rawls, el concepto de ciudadanía no es discutido sino presentado como un modelo que debemos aceptar para entender la teoría de la justicia y los otros temas en cuestión” (Aguirre del Río, 2010: 62). La concepción ciudadana de Rawls liga la ciudadanía con la nacionalidad de los sujetos y equipara la categoría de *persona moral* con el estatus de *ciudadano*, caracterización que fomenta la situación de desigualdad en la que se encuentran aquellos que emigran de su país de origen e ingresan como habitantes a una sociedad que, según la descripción rawlsiana, no los reconoce ni los acepta como miembros.

Conclusión

Rawls (1995), a través del mecanismo de representación de la *posición original*, pretende sentar las bases de justicia de una *sociedad bien ordenada*. En dicha situación inicial y por medio de un contrato hipotético, las *personas morales* representativas de las posiciones sociales pertinentes eligen, detrás de un *velo de ignorancia*, los principios de justicia que deben regular las instituciones de la sociedad. Rawls define la *persona moral* como aquella que posee una idea del bien expresada en un proyecto racional de vida y una concepción de la justicia. Si bien la capacidad de ser *persona moral* es, para el autor, una condición natural que detentan todos los seres humanos y, en este sentido, es universal, cabe remarcar que la *persona moral* en la *posición original* representa las posiciones sociales pertinentes, una de las cuales es la de igual ciudadanía. En lo que respecta a la concepción de la ciudadanía, Rawls no la problematiza, y la considera determinada por el lugar de nacimiento del individuo, es decir, por su nacionalidad. La sociedad ideal rawlsiana está compuesta por ciudadanos nativos, hecho que se deduce de su concepción de la sociedad como un sistema completo y cerrado al que se ingresa al nacer y del que se sale al morir. La cuestión de la *inmigración* es eliminada por Rawls de su concepción de la sociedad como una *utopía realista* y analizada como problema a ser solucionado en el marco de su *teoría no ideal*.

Arendt (1998), por su parte, realiza un análisis de la paradoja en la que caen los *derechos humanos* en aquellos casos en que, por diferentes circunstancias, los individuos se ven privados de la protección ciudadana y, por lo tanto, quedan al margen de los alcances del ámbito legal. A la inversa de las proclamaciones de derechos, los *derechos ciudadanos* parecen ser los únicos garantes de los *derechos humanos*. El caso paradigmático que analiza la pensadora es el de los judíos bajo la dominación del régimen totalitario nazi durante la Segunda Guerra Mundial. El primer paso dado por la inteligencia nazi fue eliminar la *persona jurídica* por intermedio de la anulación de la ciudadanía. Una vez hecho esto, cualquier vejación al ser humano estaba permitida comprobándose, así, que la condición ciudadana es la única garante de la condición humana. Arendt concluye que es necesaria la garantía de un derecho anterior a los proclamados universalmente, el *derecho a tener derechos*.

Por todo lo expuesto, en esta investigación se sostiene que se pueden derivar consecuencias desigualitarias de la teoría de la justicia rawlsiana. En el plano de la justicia doméstica el *inmigrante* queda al margen de los derechos protegidos por los principios de justicia por no poseer la ciudadanía, es decir, por una cuestión que excede completamente sus posibilidades. Si ser *ciudadano* está determinado únicamente por la nacionalidad y el lugar de nacimiento excede las elecciones y méritos personales, en otras palabras, es producto de la lotería natural, es claramente injusto que la ciudadanía sea considerada una condición *sine qua non* en lo que respecta a los alcances de los principios de justicia. La mencionada concepción de la ciudadanía junto con el reconocimiento de la relevancia que la misma tiene en cuanto a la protección de los *derechos humanos*, como subyara

Arendt, permite visualizar al *inmigrante* que, por definición, habita en una sociedad de la que no es nativo, como un individuo excluido por completo de las *sociedades decentes*. En cuanto al ámbito de las relaciones internacionales, se considera que encuadrar el fenómeno de la *inmigración* dentro de la *teoría no ideal* por considerarlo una contingencia anómala que debe ser eliminada de las *sociedades bien ordenadas* refleja, por un lado, el desconocimiento o la negación de una realidad que acompaña al género humano desde sus orígenes y, por otro, una concepción del *inmigrante* como amenaza y, por lo tanto, como una existencia a ser eliminada.

Optar, en el plano teórico, por las *personas morales* como representantes de las posiciones sociales pertinentes a la hora de elegir los principios de justicia tiene las mismas consecuencias fácticas que proclamar, en el plano teórico también, *derechos humanos* que deben hacerse efectivos en sujetos reales. En palabras de Arendt, no existen *personas morales* ni seres humanos en abstracto, los individuos son reconocidos como personas y como seres humanos en el interior de las comunidades políticas. Si esto no se tiene en cuenta y si, además, se reduce la ciudadanía al lugar de nacimiento, entonces, necesariamente, se condena a la marginación a todos aquellos que se ven obligados a ingresar a una comunidad política de la que no son nativos y que, por lo expuesto, no los acepta como miembros.

Recursos bibliográficos

- Aguirre del Río, R. (2010). El concepto de ciudadanía de Rawls a Arendt. El concepto de ciudadanía: las diferencias entre el liberalismo y el republicanismo. Tesina de Licenciatura en Ciencia Política, dirigida por Miguel Vatter Rubio, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile.
- Arendt, H. (1973). *The Origins of Totalitarianism*. Nueva York: Harcourt Brace Jovanovich, Inc.
- _____ (1998). *Los orígenes del totalitarismo*. Buenos Aires: Taurus.
- Benente, M. (2011). "Los problemas desiguallarios de la Teoría de la Justicia de John Rawls. Una mirada desde Hannah Arendt". *Lecciones y Ensayos*, N° 89, pp. 455-474.
- Benhabib, S. (2004a). *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*. Barcelona: Gedisa.
- _____ (2004b). "The Law of Peoples, Distributive Justice, and Migrations". *Fordham Law Review*, Vol. 72, Iss. 5, pp. 1761-1787.
- _____ (2006). *El Ser y el Otro en la ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y posmodernismo*. Barcelona: Gedisa.

Consideraciones sobre la persona moral, el ciudadano y el inmigrante...

- _____ (2008). "Otro universalismo: Sobre la unidad y diversidad de los derechos humanos". *Isegoría*, N° 39, pp. 175-203.
- _____ (2010). "International Law and Human Plurality in the Shadow of Totalitarianism. Hannah Arendt and Raphael Lemkin". En: Benhabib, S. (Ed.), *Politics in Dark Times. Encounters with Hannah Arendt* (pp. 219-243). New York: Cambridge University Press.
- _____ (2011). *Dignity in adversity. Human Rights in Troubled Times*. Cambridge: Polity Press.
- Birmingham, P. (2006). *Hannah Arendt and Human Rights. The Predicament of Common Responsibility*. Bloomington: Indiana University Press.
- Botero, J. (2005). "Introducción: Rawls, la filosofía política contemporánea y la idea de sociedad justa". En: Botero, J. (Ed.), *Con Rawls y contra Rawls. Una aproximación a la filosofía política contemporánea* (pp. 11-28). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Brunet, G. (2007). "Giorgio Agamben. Lector de Hannah Arendt". *Konvergencias. Filosofía y Culturas en Diálogo*, Año V, N° 16, pp. 99-114.
- Caleb, Y. (2011). "Migration and Rawls's Law of Peoples: Problems of Non-Ideal Theory" (draft). https://www.academia.edu/853763/Migration_and_Rawls_Law_of_Peoples_Problems_of_Non-Ideal_Theory, última visita 29/09/2014.
- Gargarella, R. (1999). *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Barcelona-Buenos Aires-México: Paidós.
- Honkasalo, J. (2009). "La actual crisis de los derechos humanos a la luz del pensamiento de Hannah Arendt". *Pléyade*, N° 4, pp. 91-117.
- Ingram, J. (2008). "'Right to Have Rights'? Three Images of the Politics of Human Rights". *The American Political Science Review*, Vol. 102, N° 4, pp. 401-416.
- Kohn, C. (2010). *El derecho a tener derechos: los fundamentos de la violencia política según Hannah Arendt*. Ponencia realizada para ser presentada en el XV Congreso Nacional de Filosofía: El diálogo filosófico, México (UNAM).
- Kukathas, C. y Pettit, P., (1990). *Rawls. A Theory of Justice and its Critics*. Stanford: Stanford University Press.
- Loewe, D. (2007). "Inmigración y el derecho de gentes de John Rawls. Argumentos a favor de un derecho a movimiento sin fronteras". *Revista de Ciencia Política*, Vol. 27, N° 2, pp. 23-48.
- Parekh, S. (2008). *Hannah Arendt and the Challenge of Modernity. A Phenomenology of Human Rights*. New York: Routledge.

- Pereira, G. (2008). "Sujeto liberal y patologías sociales". Areté. Revista de filosofía, Vol. XX, N°2, pp. 259-283.
- Pogge, T. (1989). Realizing Rawls. Ithaca: Cornell University Press.
- Puyol González, A. (2001). "La antropología moral de la igualdad". Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política, N° 24, pp. 223-249.
- Rawls, J. (1985). "Justice as Fairness: Political not Metaphysical". Philosophy and Public Affairs, Vol. 14, N° 3, pp. 223-251.
- _____ (1995). Teoría de la justicia. México DF: Fondo de Cultura Económica.
- _____ (1996). Political Liberalism. New York: Columbia University Press.
- _____ (1999a). A Theory of Justice. Cambridge: Harvard University Press.
- _____ (1999b). The Law of Peoples with "The Idea of Public Reason Revisited". Cambridge: Harvard University Press.
- _____ (2001). El derecho de gentes. Barcelona: Paidós.
- _____ (2003). "Justicia como equidad". Revista Española de Control Externo, Vol. 5, N° 13, pp. 129-158.
- Sánchez Madrid, N. (2013). "Crisis del Estado-nación y dialéctica de los derechos humanos en Hannah Arendt. El totalitarismo como colapso de las formas políticas". Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política, N° 49, pp. 481-507.
- Sandel, M. (1998). Liberalism and the Limits of Justice. Cambridge: Cambridge University Press.
- Stemplowska, Z., & Swift, A. (2014). "Rawls on ideal and nonideal theory" En: Mandle, J. & Reidy, D. (Ed.), A Companion to Rawls (112-127). Malden: Wiley Blackwell.
- Volk, C. (2010). "The Decline of Order: Hannah Arendt and the Paradoxes of the Nation-State". En: Benhabib, S. (Ed.), Politics in Dark Times Encounters with Hannah Arendt (pp. 172-197). Cambridge: Cambridge University Press.